

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 40/2024
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	003083

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de doce de febrero siguiente, publicado el dieciséis de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

Se demanda a todas las autoridades, la invalidez de las siguientes normas y actos:

1. *La invalidez del decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024.*

2. *La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación y asignación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veinticuatro y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión en favor del beneficiario, sin que se haya proporcionado para tal efecto cantidad alguna para hacerlo.*

3. *La expedición, promulgación y publicación del decreto Mil Seiscientos Veintiuno (1621), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6267 del 29 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:*

‘Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$62,155,971.06 (sesenta y dos millones

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2024

ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 06/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20'.

4. *Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.*

Se hace la precisión que las normas generales, preceptos legales tildados de inconstitucionalidades y actos cuya invalidez se demanda son impugnados con motivo del decreto número (sic) decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024, mismo que establece como ente obligado para dar cumplimiento al mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Admisión, precisión de los actos impugnados y oportunidad. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, reservando dicha legitimación fundamentalmente a los entes, poderes u órganos originarios del Estado con ámbitos competenciales otorgados directamente por la Ley Fundamental.

En específico, el inciso k)¹, prevé el supuesto de una controversia constitucional derivada de un conflicto entre dos órganos constitucionales autónomos locales, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

No obstante, la problemática que se advierte en el presente asunto es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encuentra reconocido expresamente por la Constitución local, ni tampoco por las leyes que regulan su organización y funcionamiento, como un órgano constitucional autónomo, aspecto que podría conducir a desechar el presente medio de control constitucional derivado de la falta de legitimación activa del promovente².

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

² En relación con la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los artículos 109 bis, de la Constitución estatal y 1 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, establecen lo siguiente: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 109-bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores

Sin embargo, en el presente asunto se advierten notas particulares que justifican la admisión de la presente controversia constitucional a la luz de la finalidad que dicho medio de control persigue.

Por un lado, debe reconocerse que los Tribunales Administrativos de los Estados cuentan con un ámbito competencial reconocido directamente por la Constitución General, puesto que en su artículo 116, fracción V, dispone lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2024

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; (...)"

De la anterior transcripción, es posible desprender con claridad que estos Tribunales cuentan con competencias que la propia Ley Fundamental les otorga de manera directa, lo que permite afirmar que, desde el punto de vista constitucional, existe un ámbito competencial que es susceptible de ser protegido a través del presente medio de control.

No obstante, el problema que surge en términos procesales es que orgánicamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **no es un órgano constitucional autónomo local**, en la medida en que ni la Constitución Estatal, ni las leyes que rigen su organización y funcionamiento le otorgan tal carácter, **pero tampoco lo insertan en la estructura de alguno de los órganos originarios del Estados.**

Dicho aspecto deja en un completo estado de indefensión al referido Tribunal, pues entonces no existe ente legitimado que pueda acudir a la controversia constitucional a defender **el ámbito de competencias que directamente le otorga la Constitución General**, aspecto que en términos del principio de supremacía constitucional, resulta inconveniente, pues tendríamos que reconocer que a pesar de que existe un ámbito de atribuciones reconocido directamente por la Ley Fundamental, no existe un medio de control que permita protegerlo.

Ante dicha circunstancia, se estima necesario privilegiar el principio de supremacía constitucional a fin de dar efectividad a los medios de control de la regularidad constitucional, concretamente a la controversia constitucional, por lo que ante la ausencia de un ente legitimado para defender la esfera de competencias del Tribunal Administrativo local, lo procedente es admitir la presente controversia constitucional, a partir de una interpretación

excepcional y analógica del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución General a fin de darle la oportunidad a dicho órgano de acudir al presente medio de control a defender sus competencias constitucionales, ante la imposibilidad de que cualquier otro poder, órgano u ente pueda acudir en su defensa.

Considerar lo contrario implicaría supeditar la defensa efectiva del ámbito de atribuciones que efectivamente otorga la Ley Suprema a los Tribunales Administrativos locales al deficiente diseño orgánico que realice cada entidad federativa, aspecto que resulta claramente contrario al principio de supremacía constitucional.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso k), de la Constitución federal, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene como compareciente al promovente mencionado con la personalidad que ostenta³ y **se admite a trámite** la demanda que hace valer, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴.

No pasa inadvertido que el actor señaló como acto impugnado la omisión de haberle proporcionado un presupuesto suficiente y realizar una ampliación a sus recursos económicos respecto al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, así como la expedición, promulgación y publicación del decreto mil seiscientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta uno de diciembre del presente año, sin embargo, de la lectura integral y sistemática de la demanda y de conformidad con lo expuesto por el actor en el último párrafo

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 15, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; [...].

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]. El decreto impugnado se publicó en el Periódico oficial de la entidad el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; en este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurre del jueves uno de febrero al jueves catorce de marzo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

del apartado denominado “**IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado**”, dichos actos fueron materia de impugnación con motivo del decreto mil seiscientos treinta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a favor de la persona que se menciona, por lo que éste es el que realmente le depara perjuicios.

Aunado a lo anterior, del concepto de invalidez formulado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se desprende que se duele del citado decreto de pensión, ya que es con cargo a su presupuesto, aduciendo que no se le transfirieron los recursos económicos necesarios para cumplir tal obligación, por lo que se deviene que las manifestaciones en torno a la omisión y al Presupuesto de Egresos referidos conforman parte de la argumentación en torno a la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

Delegados, autorizada, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, autorizada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia. Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en “(…) *Se requiera a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para el efecto de que exhiban copia certificada de los expedientes, documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvieron emitir los actos cuya invalidez se demanda (...)*”, dígaselo que en relación con las constancias que se refieren a los antecedentes legislativos del decreto mil seiscientos treinta y uno (**1631**), el requerimiento respectivo será motivo de mención aparte en este proveído.

Sin embargo, en relación con las documentales que corresponden a los antecedentes y publicación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, dígaselo que serán requeridas en caso de que se

consideren necesarias.

Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones electrónicas. Se tiene al Presidente del Tribunal actor realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, autorizando** a la persona que menciona para tales efectos.

En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente. Por lo anterior, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica; esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias; lo anterior, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Autoridades demandadas y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Señalamiento de notificaciones electrónicas o domicilio. Se requiere a los referidos poderes para que al contestar la demanda, señalen notificaciones electrónicas o domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Esto, de conformidad con la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Requerimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales demandados. A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Congreso de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto mil seiscientos treinta y uno (1631); y al Poder Ejecutivo local para que remita un ejemplar en formato electrónico o copia certificada del Periódico Oficial en el cual se publicó el referido decreto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el

apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cargas probatorias en la controversia constitucional. Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las **cargas probatorias** en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional⁵; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso⁶.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente precisar que **corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro son insuficientes para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que**

⁵ Sentencia del recurso de reclamación **79/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

⁶ Sentencia de la controversia constitucional **107/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

en los términos expuestos por el accionante, constituye la causa directa de la invalidez reclamada.

Traslado. Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Solicitud de suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; en su residencia oficial a a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; así como por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 201/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1222/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 40/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Conste.

LATF/ANRP/EGPR 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:52:28Z / 27/02/2024T08:52:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 73 84 93 65 77 d5 2f e6 b9 0d 13 4a 01 6e a9 7f 4d 6b 40 f8 71 e3 f6 10 99 0b 11 49 1b c9 78 c9 1e 3a 3d 5b 86 54 72 72 15 2f cc b8 1c 0d 1e 65 5a 49 fe b9 e6 d5 5c 5e 5e 85 b5 86 f4 45 51 35 fb 49 3b 5f 78 56 b2 04 80 44 49 a8 b3 f9 c8 b7 e6 25 dd f9 d8 a1 c9 44 ef 81 fb b6 13 ab c3 02 6d 61 e0 55 5b 9f 7f 50 20 28 60 3a f3 fa 2e e1 ef da 5a 53 4b 60 2f 4d 37 37 ff b5 85 96 f9 07 24 ad a3 9b fb 54 f4 9c 7c 93 a9 2c f5 a0 2d 72 f8 f2 5b 56 80 6a 64 08 d2 45 a7 ba 36 4c fa 4f 51 0f 94 75 9e bf 44 b2 b1 11 d8 22 70 61 fd cb 6a 90 1e f2 f0 03 b9 f4 ab b3 05 50 13 9b 5e 00 ac 2b 0b cd 94 fb e8 1d 4a 36 49 54 66 04 5e b5 61 b9 e4 af 69 46 12 b1 64 5c 95 c7 6b 5b b0 f0 37 31 36 64 2f ed 0a 0d b9 64 7f c1 6d 36 0e 47 64 31 7b 50 0d 43 66 27 71 c5 af 65 e3 5e 6c			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:52:28Z / 27/02/2024T08:52:28-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:52:28Z / 27/02/2024T08:52:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6810723			
Datos estampillados	1E66DFE5F864BD0619E9EAFDA3415EEFA6369E569ED857650EF58DF6A590FAA				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:02Z / 26/02/2024T14:30:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	66 d8 db 6f a0 1b 69 e8 d6 8f 8b 6b 4c 0a 04 7e 73 8a 63 d0 fc a5 39 3f 33 ef 73 8f ec 20 86 db 45 ec 3d f6 37 cd 1a 4f 46 49 de 7c ec d1 f4 f2 3a 50 9f fe 01 e8 7e 23 11 ae 67 b7 90 c4 02 c4 6a b8 01 a7 17 02 0a 30 fd 12 38 93 f9 22 f5 a1 86 10 cd a4 69 31 54 e3 95 d4 75 01 c8 40 81 5f c6 da e9 c7 dd f2 d4 83 3d 7c 19 d5 c6 1d 62 c3 61 8b 79 30 80 2a 33 92 9a 35 28 3c 5c 7f 2c 8f 46 50 ad 4e 8f a5 30 ad a9 b2 09 6d cd 59 9f 68 8d 3a c6 f2 21 84 45 f1 e3 5a 11 e4 34 37 19 8c 0f c8 96 c1 c4 86 c8 45 a7 89 1c cf 2b 38 4d 4c f9 9a fe 46 13 4f e9 08 7c 89 2e 5e 9c 79 55 16 29 01 e0 b1 ab c1 f3 6d cc d5 33 ed a8 9c db 60 f5 ab 52 71 a8 66 f6 9e 9b 80 37 3f 23 b9 c5 0a dd 01 40 be c1 eb 9c 2e a3 ad 3b c9 45 41 98 5f 91 9a 29 60 9a 89 41 89 b2 93 1d b8 f3 96 e0 f3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:03Z / 26/02/2024T14:30:03-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:02Z / 26/02/2024T14:30:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6806769			
Datos estampillados	5ABB8469FAD4487A4E5733F99EDE6972D46651B716EE4DA6E779C09BE9482C64				